



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco de la República Oficina 901 Teléfono 2616718
jctoersrt01liba@notificacionesrj.gov.co
Ibagué - Tolima

Ibagué (Tolima) junio veintitrés (23) de dos mil quince (2015)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Proceso Especial : Solicitud de Restitución y Formalización de tierras (Baldío)
No. Radicación : 73001-31-21-001-2014-00266-00
Solicitante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima en nombre de HERIBERTO SAENZ GARCIA.

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respectó de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **HERIBERTO SAENZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.207.672 expedida en Ibagué (Tolima), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la **Constancia No. NI 0191 de noviembre 26 de 2014**, visible a folio 26 frente y vuelto, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que el inmueble baldío "**EL RUBI**" distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.355-56521, y código catastral No. 00-01-0022-0172-000, ubicado en la vereda **BALSILLAS** del Municipio de **Ataco (Tolima)**, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, expidió la **Resolución No. RI 2112** de noviembre 26 de 2014, que obra a folios 24 y 25, como respuesta a la solicitud de

representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el señor **HERIBERTO SAENZ GARCIA**, en su calidad de **OCUPANTE y VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución, adjudicación y formalización del bien baldío denominado "**EL RUBI**", manifestando que su vinculación jurídica con el citado fundo empezó desde el año 1996, cuando realizó compra a la señora **MARÍA NELLY SANTOFIMIO**, quien lo adquirió de su madre **MERCEDES SANTOFIMIO**, quien a su vez lo recibió de su padre **SAMUEL SANTOFIMIO SALAZAR** (abuelo de **MARÍA NELLY SANTOFIMIO**).

1.4.- La Unidad Administrativa, señaló asimismo que debido a los constantes e intensos combates suscitados entre las Fuerzas Militares y el grupo armado al margen de la Ley autodenominado FARC, en el año 2001, se produjo el desplazamiento del solicitante **HERIBERTO SAENZ GARCIA**, su compañera permanente **YANETH TIQUE** y los demás miembros de su núcleo familiar compuesto por sus hijos **ZULY** y **RODRIGO SAENZ TIQUE** y su hijastro **BRAYAN TIQUE POLOCHE**, hechos que generaron la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con el precitado bien, aclarando que dicho abandono fue de manera temporal, ya que pasado un tiempo el solicitante y su familia, pudieron retornar a su terruño, pero en la actualidad carecen de seguridad jurídica frente a él.

II. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

Que se RECONOZCA la calidad de víctima, ocupante y se le restituya y adjudique el predio baldío "**EL RUBI**", al señor **HERIBERTO SAENZ GARCIA**, a su compañera permanente **YANETH TIQUE** y demás miembros de su núcleo familiar, y que igualmente se les PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007, garantizando en consecuencia la seguridad jurídica y material del inmueble.

Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono. De igual manera, que se inscriba la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a la solicitud; que se ORDENE al Banco Agrario y demás entidades que correspondan tanto el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural, como la implementación de proyectos productivos a favor de la víctima, condicionado a que se apliquen única y exclusivamente sobre el predio "**EL RUBI**".

Que de cumplirse a cabalidad los requisitos establecidos en los Artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012, Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD se acceda a la concesión de compensaciones allí estipuladas.

De manera especial solicita que tanto la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA- como el INCODER, practiquen visita técnica y emitan concepto sobre el fundo objeto de la presente solicitud, para viabilizar su entrega y se informe si la unidad agrícola familiar -UAF- aplicable no impediría la adjudicación del predio baldío solicitado en restitución.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. El representante del solicitante, señor **HERIBERTO SAENZ GARCIA**, una vez cumplidos los requisitos legales vigentes, dio inicio formal a la etapa administrativa, radicando la solicitud en la oficina judicial y anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado diciembre 15 de 2014, el cual obra a folios 28 a 29 vuelto del expediente, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 76, 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56521 y como medida cautelar se dispuso dejar el predio fuera del comercio a partir de la admisión y hasta que la sentencia que dirima la instancia cobre ejecutoria. Asimismo, se ordenó la publicación del auto admisorio, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y restitución misma, comparezcan y hagan valer sus derechos.

3.2.1.- Tal y como se dispusiera en el auto admisorio de la solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), plasmó en las anotaciones No. 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56521 (Fls.92 a 94 vuelto) el registro de la misma y la sustracción provisional del comercio. En el mismo sentido, las diferentes entidades convocadas aportaron la información solicitada por ésta oficina Judicial, para finalmente allegar el acta correspondiente a la diligencia de inspección judicial realizada al predio objeto de restitución (Fls.76 a 82).

3.2.2.- Concordantemente con lo expuesto, se dio cumplimiento al principio de publicidad, tal y como consta en la publicación del auto admisorio de la solicitud, respecto del predio "**EL RUBI**" plasmada en la edición del periódico El Tiempo, del día domingo 25 de enero del año 2015, visible a folio 144 del expediente.

3.2.3.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 148 de 2011, se notificó al señor Procurador 17 Judicial II para la Restitución de Tierras, quien no hizo pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: "**ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las**

violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.2.- PROBLEMA JURIDICO.

IV.2.1.- Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normativas reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 160 de 1994, es posible acceder a la solicitud de formalización, restitución y adjudicación instaurada a través de abogado adscrito a la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, quien actúa en nombre y representación del señor **HERIBERTO SAENZ GARCIA**, respecto del inmueble **“EL RUBI”** ubicado en la vereda **BALSILLAS** del municipio de **Ataco (Tolima)**, del cual fue despojado como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país, ordenando que una vez se le reconozca la calidad de víctima solicitante y ocupante del citado fundo, se ordene a la entidad pertinente que profiera el acto administrativo de adjudicación. Igualmente, se ha de analizar la posibilidad de acceder a las pretensiones subsidiarias consistentes en otorgar la **COMPENSACION** incoada a que eventualmente tendría derecho el interesado, siempre y cuando se den los presupuestos establecidos en el art. 97 de la Ley 1448 de 2011. Finalmente, se advierte que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición.

IV.2.2.- MARCO NORMATIVO

IV.2.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.2.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

T-025 de 2004. "(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente."

T-585 de 2006. "...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares".

T-754 de 2006. "...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían "para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.)". En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar "medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y

una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes.”

T-159 de 2011. “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

IV.2.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 **“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

IV.2.2.4.- Así, la ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma norma. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población que sufre este terrible flagelo, consagradas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del inicuo desarraigo violento, los cuales hacen referencia al goce efectivo de sus derechos, haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.2.3.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, **“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación**

administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

IV.2.3.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: *"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales"*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia *"los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional"*.

IV.2.3.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

IV.2.3.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado

que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

IV.2.3.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la carta mayor, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

IV.2.3.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional, toda vez que dicho cardumen legal integra el bloque de constitucionalidad y por lo tanto, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, es obligación del Estado y sus autoridades garantizar el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades, lo que se materializa a través de las siguientes pautas legales a saber:

IV.2.3.6.- Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

IV.2.3.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS; tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o contrario sensu, en el evento de ser imposible la restitución, tienen derecho a que se les indemnice por vía judicial mediante un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como característica de esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.2.3.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que **"Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma"** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostraron plenamente las siguientes circunstancias: **a)** el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como las áutodenominadas FARC, y PARAMILITARES, más conocidos como autodefensas que incursionaron en la parte sur del Tolima, entre ellos la zona rural Municipio de Ataco, Vereda Balsillas, entre otras, locación donde queda ubicado el predio objeto de restitución y formalización. Tales actos delictivos, fueron realizados por diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo y el frente 66 "Joselo Lozada" que con al menos cincuenta

insurgentes, con asentamiento en el sector de Rioblanco, la Herrera, Puerto Saldaña, Santiago Pérez, Casa de Zinc, Ataco y Balsillas, bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, como el asesinato del gobernador del cabildo indígena Guadualito, que se generó el desplazamiento masivo de gran parte de la comunidad. Tan dantesco cuadro, fue profusamente difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como efectivamente se acredita en el álbum fotográfico y noticioso que obra en CD visto a folio 27, mediante el cual se publica un ilustrativo material contentivo de noticias emanadas de periódicos como El Nuevo Día y otras publicaciones donde se hace una prolífica exposición de los múltiples hechos violentos ocurridos en el municipio de Ataco (Tol).

V.2.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las pretensiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble objeto de restitución y adjudicación, y la normatividad que está llamada a resolverla. Para ello, es preciso recordar que se trata de una víctima que ostenta calidad de **OCUPANTE** que se vio obligado a salir desplazado junto con su núcleo familiar, dejando abandonada temporalmente su parcela, ya que como quedó antes quedó plasmado, posteriormente pudo regresar. Subsidiariamente invoca la eventual posibilidad de acceder a la **COMPENSACION** que prevé la misma ley.

VI. ACERVO PROBATORIO: en concordancia con lo expresado en el acápite **PROBLEMA JURÍDICO**, el Despacho abordará inicialmente el estudio del tema de **ADJUDICACIÓN DE BALDIOS**, así:

VI.1.- En el caso presente, dada la naturaleza del predio el solicitante asume la calidad de **OCUPANTE** y por ende atendiendo los hechos de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, a través del cual se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA (Hoy INCODER) y se dictan otras disposiciones, en armonía con los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 2011, Acuerdo 014 de 1995, Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 310 de 2013, normatividad que en su conjunto permitirá abordar el estudio del proceso, teniendo en cuenta la finalidad u objeto de la acción incoada e igualmente los ordenamientos citados, necesarios para adjudicar el derecho de dominio, tomando como parámetro para ello la Unidad Agrícola Familiar, más conocida como "UAF" la cual se encuentra debidamente reglada, con requisitos, características y medidas mínimas y máximas en esta zona o región del país.

VI.2.- En relación con el asunto bajo estudio, no hay lugar a la más mínima hesitación o controversia de ninguna naturaleza para conceptuar que el predio "**EL RUBI**" tiene carácter rural y además ostenta la condición de **BALDIO**, que se define como aquellos que nunca han salido del patrimonio de la Nación, o bien, porque pese a haber sido de un particular, luego retornaron a la Nación, a través de alguno de los procedimientos previstos para ello. A manera de ilustración se citan los siguientes aspectos propios de la legislación reguladora de baldíos.

VI.3.- **PREDIO BALDIO SEGÚN EL CODIGO CIVIL.** El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: "**Se llaman bienes de la Unión**

161

aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio.....” A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: “**Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño**”. En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

VI.4.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA. El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el INCODER. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante (i) **título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo una Resolución o Adjudicación** y (ii) **con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria**

VI.5.- ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACIÓN DE BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS? Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales, a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, se ventila bajo la normatividad del Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incremente sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: (i) **Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años.** (ii) **Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior.** (iii) **Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCORA en la inspección ocular, y** (iv) **Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.** En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

VI.6.- LA OCUPACIÓN ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS. Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACIÓN**, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hato por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, que nace con la inscripción en el certificado de tradición y libertad.

VI.7.- En el asunto sometido a estudio, es preciso establecer si del acervo probatorio recaudado por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, se colige el cumplimiento de los diversos requisitos exigidos por la ley 164 de 1990, para que se **ADJUDIQUE** a la víctima el predio objeto de ocupación, como son la explotación agrícola, el transcurso del tiempo y demás exigencias, los cuales son susceptibles de ser ventilados en este escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad de decretar la **RESTITUCIÓN DE LA OCUPACIÓN** y consecuentemente que se obtenga por vía administrativa la **ADJUDICACIÓN** del baldío, conforme se prueba a continuación:

VI.7.1.- Respecto del nexo legal del solicitante con el predio además de lo explicado atrás, se resalta lo manifestado en su diligencia de **DECLARACIÓN**, donde el señor **HERIBERTO SAENZ GARCIA**, manifiesta en su relato, que para todos los efectos legales obra en el CD visto a folio 27 de las diligencias, que es natural de Ataco, vive en unión libre, es agricultor, cursó hasta quinto de primaria, reside en Coyaima y Balsillas. Refiere que adquirió el predio **EL RUBI**, que hace parte de otro de mayor extensión denominado **LAS DELICIAS**, por compraventa de aproximadamente media hectárea, negocio jurídico que celebrara en el año 1997 con la señora María Nelly Santofimio, que había recibido dicho predio de su madre Mercedes Santofimio (q.e.p.d.), cuando ésta murió hace aproximadamente 30 años, indicando que dicho predio pertenecía al abuelo de María Nelly señor Samuel Santofimio Salazar. Manifiesta que salió desplazado en el año 2001, por los enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército.

VI.7.2.- Asimismo obra la **DECLARACIÓN** rendida por **JHON JAIRO CASTRO SANTOFIMIO** (CD FI.27), quien revela que es natural y residente en la vereda Balsillas, cuenta con 40 años de edad, es casado, dedicado a la agricultura, cursó hasta tercero de primaria. Manifiesta que el predio objeto de restitución hace parte de otro de mayor extensión denominado **LAS DELICIAS**, y que fue adquirido por el señor **Heriberto Saenz García**, por compra que le hiciera a la señora **María Nelly Santofimio**, en el año 1995. Agrega que el fundo era de propiedad del abuelo de la señora **MARÍA NELLY**, de nombre **Samuel Santofimio**. En cuanto al desplazamiento del aquí solicitante, dice que este ocurrió en el año 2001, cuando se fue con su familia para Coyaima y volvió dos años después.

VI.8.- En cuanto a la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** (Fls.76 a 82) al inmueble conocido como **EL RUBI**, fue atendida por el solicitante señor **Heriberto Saenz García**, quien manifestó ser poseedor del predio desde hace aproximadamente 17 años. Acerca del estado actual del mismo, se constata por parte del comisionado que no hay habitantes y no existen construcciones, es un lote. Indica que en el momento no hay ningún tipo de explotación económica o forestal.

VI.9.- Finalmente y en atención al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 es absolutamente necesario reseñar que el solicitante, señor **HERIBERTO SAENZ GARCIA**, **SI** se encuentra registrado como beneficiario de asignación de subsidio de vivienda de interés social rural, mediante Acta 15 de 2013 en el municipio de Ataco Tolima, otorgado en virtud de la sentencia de noviembre 29 de 2013, proferida por este Despacho dentro del proceso radicado bajo el No. 2013-00115, bajo el programa estratégico de Restitución de Tierras, y según lo informado a ésta oficina judicial por parte de la Presidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario (Fls.68, 99 y 100).

162

VI.10.- EL Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, rindió concepto acerca de algunos de los tópicos ordenados en el auto admisorio de la solicitud (Fls.71 a 73 y 128 a 129), indicando que con base en las determinaciones de la Ley 160 de 1994 y consultada la base de datos a nivel central, ni respecto del predio EL RUBI, ni del solicitante Heriberto Saenz García, se encuentran trámites y/o procedimientos agrarios contemplados en los capítulos X y XI de la ley mencionada, lo cual no debe entenderse como definidor de la naturaleza jurídica de dicho bien.

VI.11.- Ahora bien, conforme a lo manifestado por el INCODER, y la totalidad del acervo probatorio recaudado, se evidencia con plena certidumbre, que el predio a adjudicar no se encuentra afectado con ninguna de las excepciones consagradas en el Acuerdo 014 de 1995, que sólo a título de información se transcriben, como sigue:

“Artículo 1. Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área tituable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.

3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.

4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.

5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio”. (Negrillas fuera de texto).

VI.12.- Conforme a lo visto y demostrado se concluye por parte de ésta oficina judicial que el solicitante, para el buen suceso de la acción instaurada, demostró el cumplimiento de la totalidad de presupuestos exigidos, pues respecto del primero de ellos, es evidente que se trata de un bien rural baldío, por ende adjudicable de conformidad con nuestra legislación sustancial positiva. En cuanto a los demás requisitos, contamos con la prueba testimonial, documental y pericial, de las que se extracta que el mismo junto a su núcleo familiar, han ejercido como ocupantes en forma material y directa sobre el bien inmueble a adjudicar, por espacio de tiempo superior a dieciocho (18) años, comprobándose que mediante sentencia adiada por este Despacho en noviembre 29 de 2013, bajo el radicado 2013-00115, adquirió la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio, de los predios denominados El Silencio (12HAS 2.158M²) y La Betania (8.464M²). De igual forma adquirió por ocupación los predios La Vega (1HAS 0944M²) y La Esmeralda (4.456M²). Finalmente, de conformidad con la Resolución No. 041 de 1996, el municipio de Ataco está ubicado en una ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 3 MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA, cuya Unidad Agrícola Familiar “UAF” está comprendida en el rango de 11 a 17 hectáreas, lo que significa que el tamaño de la parcela a adjudicar, sumando inclusive la

totalidad de fundos adjudicados, no supera la cota máxima antes plasmada, lo que permite colegir que se enmarca dentro de los límites permitidos y por lo tanto indefectiblemente se abre paso su adjudicación.

VI.13.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado en la presente solicitud, es decir, que tanto en el trámite administrativo como en la fase judicial, se evidenció con absoluta certidumbre que no existe ninguna persona diferente al ocupante solicitante señor HERIBERTO SAENZ GARCIA, con interés en el inmueble, por lo que en consecuencia se procederá a proferir inmediatamente la sentencia de restitución, formalización, y orden de adjudicación en forma coetánea.

VII.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011, que dice "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. b. c. y d..."

VII.1.- Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a la COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales no se dan en la presente solicitud, y en consecuencia ésta se negará, no sin antes advertir que de persistir fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como de la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL MINERA o de HIDROCARBUROS o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

VII.2.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. En cuanto a la implementación de PROYECTOS PRODUCTIVOS, es propio dar plena aplicación a lo consagrado en el artículo 20 ibídem y a las disposiciones especificadas en el Manual Técnico Operativo del Fondo – Resolución 953 de 2012, presupuestos que perceptiblemente generan efectos, como es la aplicación del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, teniendo en cuenta que en la ya mencionada sentencia adiada por este Despacho en noviembre 29 de 2013 y radicada bajo el número 2013-00115, numeral 18.- se ordenó el otorgamiento de PROYECTOS PRODUCTIVOS, sobre uno de los bienes allí restituidos, al aquí solicitante señor **HERIBERTO SAENZ GARCIA**, por lo que no resulta viable otorgar dicho beneficio en las presentes diligencias.

IX.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que el solicitante **HERIBERTO SAENZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.207.672 expedida en Ibagué (Tol), su compañera permanente **YANETH TIQUE** y demás miembros de su núcleo familiar, han demostrado tener la calidad de víctimas y por ende se ordena oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y**

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlos en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: DECLARAR que el solicitante **HERIBERTO SAENZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.207.672 expedida en Ibagué (Tol), su compañera permanente **YANETH TIQUE** y demás miembros de su núcleo familiar, ostentan la **OCUPACIÓN** sobre el inmueble rural de nombre **"EL RUBI"** distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.355-56521, y código catastral No. 00-01-0022-0172-000, ubicado en la vereda **BALSILLAS** del Municipio de **Ataco (Tolima)**, en extensión de **TRES MIL QUINIENTOS SEIS METROS CUADRADOS (3.506M²)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
103	888413,68871	862760,12181	3°35'10.546"N	75°18'45.583"W
100	888412,93661	862795,81071	3°35'10.523"N	75°18'44.427"W
55	888378,26794	862836,95850	3°35'9.397"N	75°18'43.092"W
51	888368,50929	862785,47205	3°35'9.077"N	75°18'44.76"W
40	888366,20049	862754,80850	3°35'9"N	75°18'45.753"W
42	888399,02734	862727,66589	3°35'10.068"N	75°18'46.634"W

Así como sus linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No.103, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada alinderado con una cerca de por medio hasta llegar al punto No.100, colindando con el predio del señor ISIDRO LASSO con una distancia de 36.330 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No.100 en línea quebrada y en dirección Sureste, alinderado con cerca de por medio hasta llegar al punto No.55, colindando con el predio del señor ISIDRO LASSO, con una distancia de 53.971 metros. De allí se continua en línea quebrada en dirección Sureste alinderado por quebrada de por medio hasta llegar al punto No.51, colindando con el predio del señor HUMBERTO CASTRO con una distancia de 55.374 metros.
SUR:	Desde el Punto No.51 se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada, alinderado con un acerca de por medio hasta el punto No. 40 en colindancia con el predio del señor ENRIQUE LASSO con una distancia de 41.434 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No.40 se avanza en dirección noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No.42 alinderado con un acerca de por medio y en colindancia con el predio del señor HERIBERTO SAENZ, con una distancia de 45.437 metros, de allí se continua línea quebrada en dirección Sureste alinderado por un acerca de por medio hasta llegar al punto No.103, colindando con el predio del señor ISIDRO LASSO con una distancia de 35.854 metros. Punto en el cual se llega y se encierra el polígono del predio.

TERCERO: ORDENAR conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DEL DERECHO DE OCUPACIÓN** que ostentaban, respecto del predio **EL RUBI** ya identificado, cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral anterior, a su ocupante - solicitante **HERIBERTO SAENZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.207.672 expedida en Ibagué (Tol), su compañera permanente **YANETH TIQUE** y demás miembros de su núcleo familiar.

CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER" SUBGERENCIA DE TIERRAS RURALES** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales **f)** y **g)** del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con las **Resoluciones No. 2145 del 29 de octubre de 2012 y 0882 del 24 de febrero de 2014**, proceda dentro del perentorio término de QUINCE (15) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el correspondiente **ACTO ADMINISTRATIVO de ADJUDICACIÓN DE BALDIOS** a que haya lugar, a nombre de la víctima solicitante señor **HERIBERTO SAENZ GARCIA**, y su compañera permanente **YANETH TIQUE**, quienes ya están identificados, respecto del predio baldío **EL RUBI**, que se detalla en la siguiente información: "Resolución RI 0978 de abril 15 de 2014, emanada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE IBAGUÉ, con base en la cual, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHAPARRAL (Tolima), abrió el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56521 el que se corresponde con el Código Catastral 00-01-0022-0172-000, determinando como MODO DE ADQUISICIÓN y bajo el código ESPECIFICACIÓN 0934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 2 art. 13 DECRETO 4829 DE 2011, DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a LA NACIÓN y registrando como víctima ocupante al señor **HERIBERTO SAENZ GARCIA** y su compañera permanente **YANETH TIQUE** (Anotación No.3 del citado folio)". Una vez expedido, deberá remitir copia auténtica del referido acto administrativo a éste despacho judicial.

QUINTO: ORDENAR el REGISTRO de esta **SENTENCIA** en el Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. 355-56521 y Código Catastral No. 00-01-0022-0172-000, correspondiente al inmueble objeto de adjudicación, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Secretaría, una vez obre en autos el **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN** emanado del **INCODER**, libre la comunicación u oficio pertinente con el respectivo anexo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), advirtiéndole que como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a éste despacho copia de dicha inscripción. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

SIXTO: DECRETAR la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, que afecten el inmueble restituido objeto de adjudicación. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

SÉPTIMO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACIÓN o actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del predio denominado **EL RUBI**, cuya área verdadera conforme al

levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de **TRES MIL QUINIENTOS SEIS METROS CUADRADOS (3.506M²)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia.

OCTAVO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio **EL RUBI**, el cual ha sido objeto de restitución y formalización, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que el solicitante, su compañera permanente y su núcleo familiar, habían perdido temporalmente la ocupación, pero como en la actualidad, pudieron retornar al mismo y consecuentemente se encuentran fungiendo como señores y dueños, por substracción de materia tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de configurarse una situación diferente que altere el statu quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias para materializar la entrega material del baldío adjudicado, debiendo contar previamente con el Acto Administrativo de Adjudicación, emanado del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" contando para ello con el perentorio término de TREINTA (30) días, contados a partir del cumplimiento de estas exigencias, toda vez que el presente asunto se ventila bajo la órbita de la justicia transicional.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en los literales o, y p, del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, Secretaría libre oficios a la fuerza pública, especialmente las autoridades militares y policiales como son: Fuerza de Tarea Zeus, del Ejército de Colombia, con sede en Chaparral (Tolima) y Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar el cumplimiento de lo acá decidido.

DÉCIMO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio objeto de adjudicación, el cual se encuentra individualizado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol).

DECIMO PRIMERO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante **HERIBERTO SAENZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.207.672 expedida en Ibagué (Tol) y su compañera permanente **YANETH**, tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, ASI COMO DE OTRAS TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeude el bien inmueble baldío objeto de restitución denominado **EL RUBI**, el cual ya está identificado, como la **EXONERACIÓN** de los mismos, por el período de dos años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil quince (2015) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de Ataco (Tol), a la Alcaldía de la misma municipalidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DECIMO SEGUNDO: En el mismo sentido, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, el solicitante ocupante **HERIBERTO SAENZ GARCIA** y su compañera permanente **YANETH TIQUE**,

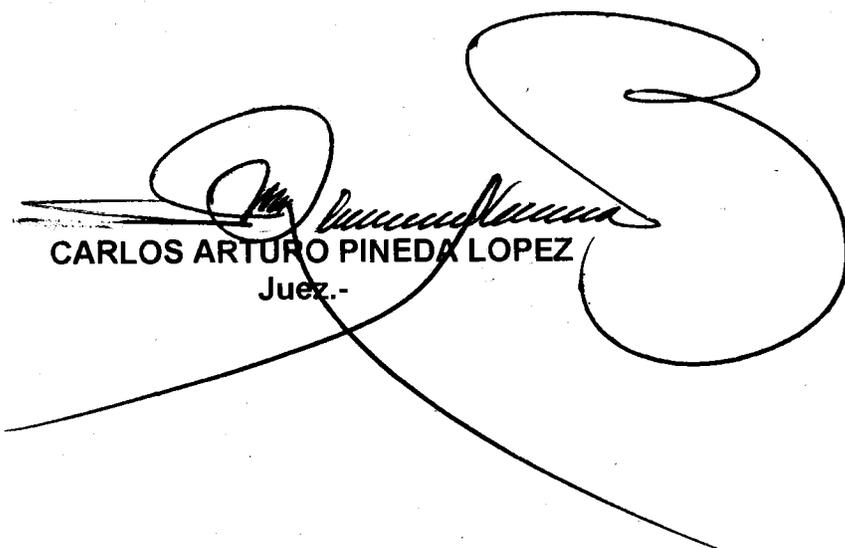
podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente la **SUBGERENCIA DE VIVIENDA RURAL del Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (ToI)**.

DECIMO TERCERO: igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por el solicitante **HERIBERTO SAENZ GARCIA** y su compañera permanente **YANETH TIQUE**, asociadas al predio objeto de restitución, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas:

DECIMO CUARTO: NEGAR por ahora las **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS PRIMERA y SEGUNDA** del libelo, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten los inmuebles objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DECIMO QUINTO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia, conforme lo prevé el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a **HERIBERTO SAENZ GARCIA** y su compañera permanente **YANETH TIQUE**, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Procurador 17 Judicial II, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-